



República de Panamá

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N°: **JD-1556**

Panamá 15 de Septiembre de 1999.

POR LA CUAL SE ADOPTA EL ACUERDO DE AUTORREGULACIÓN DE 4/02/1999 SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN MEDCOM, S. A. Y TELEVISORA NACIONAL – CANAL 2.

LA JUNTA DIRECTIVA

**Del Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales**

CONSIDERANDO:

- 1- Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como un organismo autónomo del Estado para el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio, televisión y de transmisión y distribución de gas natural;
- 2- Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se establece el régimen al cual se sujetarán los servicios públicos de Radio y Televisión, con el objeto de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios, y mejorar la calidad de cada uno de esos servicios;
- 3- Que es función del Ente Regulador de los Servicios Públicos vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos los concesionarios que presten servicios públicos de Radio y Televisión, para que dichos servicios sean brindados técnicamente en forma eficiente, sin interferencias y en igualdad de condiciones;
- 4- Que de conformidad con el Artículo 36 de la citada Ley No. 24 de 30 de 1999, se reconoce y sanciona el principio de autorregulación así como los acuerdos voluntarios celebrados en materia de clasificación de programas y espectáculos de Radio y Televisión;
- 5- Que el citado Artículo 36 de la Ley No. 24 específicamente reconoce el Acuerdo de Autorregulación suscrito el 4 de febrero de 1999, por la Corporación Medcom, S. A. y Televisora Nacional □ Canal 2;
- 6- Que en virtud del Artículo 168 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, por el cual se reglamenta la antes citada Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos debe adoptar el mencionado Acuerdo de Autorregulación de 4 de febrero de 1999 y publicarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación del Decreto Ejecutivo No. 189;
- 7- Que el Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999 fue promulgado en la Gaceta Oficial No. 23,866 de 18 de Agosto de 1999.

RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar el Acuerdo de Autorregulación de 4 de febrero de 1999 suscrito entre la Corporación Medcom, S. A. y Televisora Nacional □ Canal 2, cuyo texto se transcribe a continuación:

"ACUERDO DE AUTORREGULACIÓN DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN

Las empresas de televisión comercial conscientes de la necesidad de establecer un marco de referencia para orientar su programación con el propósito de proteger la infancia, la juventud y demás sectores vulnerables, con relación a ciertos temas tales como la violencia, la discriminación, el consumo de drogas y otros, sin violentar los principios de libertad de expresión y difusión, ofrecen a la comunidad panameña el siguiente acuerdo de autorregulación:

PRIMERO: Desarrollar acciones que consagren principios que velen por el respeto de los derechos sociales y familiares, promoviendo la unidad familiar y el interés superior de la niñez.

SEGUNDO: Desarrollar y ejecutar medidas que vayan encaminadas a la transmisión de programación dirigida a la prevención, atención, protección y bienestar de la familia y a ofrecer un mayor ambiente formativo de valores a niños y jóvenes.

TERCERO: Adoptar un sistema de criterios mediante el cual se establezca una clasificación de los programas cuyo contenido estará sujeto a los principios establecidos en el presente acuerdo de autorregulación.

CUARTO: Que la clasificación de programas se efectuará de conformidad con el contenido específico de cada uno de ellos (Programación apta para todo público y Programación para audiencia restringida).

QUINTO: Que la programación apta para todo público evitará la difusión de mensajes o imágenes que vulneren los principios, previamente estatuidos, sobre todo aquellos que:

- a. Exalten la violencia y crueldad intencional hacia las personas.
- b. Atenten contra la dignidad de las personas o que impliquen discriminación hacia ellas, en razón de: color, raza, sexo, religión o ideología.
- c. Inciten el uso de drogas de consumo prohibido y el abuso de bebidas alcohólicas y el cigarrillo.
- d. Las escenas de explícito contenido sexual que al tiempo que carezcan de valor educativo sean capaces de afectar la sensibilidad de niños y jóvenes.
- e. Utilicen el lenguaje obsceno, grosero, o soez, así como el empleo deliberado de vocablos que alteren el uso correcto del lenguaje.

SEXTO: Que la programación de audiencia restringida conllevará una advertencia sobre la naturaleza de la programación y la misma será transmitida en un horario de 8:00 p.m. en adelante.

SEPTIMO: Crear una Junta Consultiva, cuyo objetivo principal será coordinar el desarrollo de acciones encaminadas a la difusión de programación que logre la promoción, atención y divulgación del bienestar general de la familia, exaltando los derechos sociales y familiares.

OCTAVO: La Junta Consultiva estará integrada por un representante de cada una de las empresas de televisión comercial y dos representantes del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, designados por el Despacho Superior. La misma se reunirá trimestralmente.

NOVENO: La Junta Consultiva, tendrá las siguientes funciones:

- a. Velar por la aplicación e implementación del presente acuerdo a través de un seguimiento permanente.
- b. Recomendar a los canales, medidas de aplicación uniforme, para el mejor cumplimiento del acuerdo, tales como: determinación del contenido y forma de cintillos de advertencia (periodicidad), así como cualquier otra medida uniforme que las partes acuerden.
- c. Establecer mecanismos de sondeo con la teleaudiencia, con el fin de determinar la recepción de la programación relacionada con los valores que se encuentran protegidos en el presente acuerdo.
- d. Realizar campañas que exalten la responsabilidad de los adultos como garantes de que todos los niños y jóvenes tengan acceso a la programación adecuada acorde

con su madurez psico-social.

- e. Coordinar con otras instancias del sector público y privado, a fin de obtener apoyo en el desarrollo de acciones necesarias para llevar a cabo los objetivos planteados en el presente acuerdo.
- f. Cualquier otra función que se determine para la ejecución del presente acuerdo.

DÉCIMO: Las partes se comprometen a brindar su apoyo total para la ejecución de todas las acciones consagradas en el mismo.

DÉCIMOPRIMERO: Este acuerdo entrará en vigencia sesenta (60) días después de su f i r m a .

Dado en la ciudad de Panamá a los 4 días del mes de febrero de 1999.

(Firmado)
Nicolás González Revilla
MEDCOM PANAMA, S.A.

(Firmado)
Jaime A. Arias
TELEVISORA NACIONAL
CANAL 2

(Firmado)
Leonor Calderón A.
MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER,
LA NIÑEZ Y LA FAMILIA"

SEGUNDO: Advertir a todos los concesionarios de televisión abierta que cada seis (6) meses contados a partir del mes de junio del año 2000, deberán enviar a las oficinas del Ente Regulador de los Servicios Públicos, una Declaración Jurada en la cual certifiquen que durante el semestre al cual corresponde dicha declaración, han cumplido con el Acuerdo de Autorregulación transcrito en la presente Resolución.

TERCERO: Comunicar a la Junta Consultiva encargada de coordinar las acciones que se derivan del Acuerdo de Autorregulación contenido en esta Resolución, que cualquier modificación a dicho Acuerdo, deberá ser notificada al Ente Regulador de los Servicios Públicos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 24 de 30 de junio de 1999 y Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999.

NOTIFÍQUESE

Y

CÚMPLASE,

NILSON A. ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOSÉ GUANTI G.
Director Presidente